



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE LA
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE, EN MATERIA DE
DENOMINACIÓN DE SÚPERALIMENTOS, A CARGO DEL DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIV al artículo 2 y se adiciona el artículos 20 Bis a la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho a la alimentación fue incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 25 en su numeral primero, tal y como se expresa a continuación:

Artículo 25



1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad¹.

En el caso de nuestro país, es la Constitución Política la que tutela este derecho en el artículo 4 que dice lo siguiente:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

¹ Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



A nivel estatal destaca el estado de Nuevo León, quien inclusive cuenta con una ley exclusiva en la materia; la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, la cual cita en su artículo 1 fracción I el reconocimiento y la garantía del derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada²;

Aunado a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su **Tesis: 2a. XCV/2016 (10a.)** dice:

El derecho a la alimentación exige el establecimiento de tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación inmediata y las de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen la observancia de las siguientes obligaciones a cargo del Estado: i) la de respetar, la cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias; y ii) la de proteger, que implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por otro lado, respecto a las medidas de cumplimiento progresivo, éstas conllevan el cumplimiento de: iii) la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita³.

² Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20ALIMENTACION%20ADECUADA%20Y%20COMBATE%20CONTRA%20EL%20DESPERDICIO%20DE%20ALIMENTOS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-25

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012523>



En este contexto, el derecho a la alimentación adecuada no puede analizarse de manera aislada del derecho a la información previsto en el artículo 6° constitucional y de los derechos de las personas consumidoras reconocidos en el artículo 28 de la Constitución. La información relacionada con las propiedades nutricionales de los alimentos debe ser veraz, comprobable, clara y libre de elementos que puedan inducir a error respecto de sus beneficios reales para la salud.

La utilización indiscriminada de expresiones como “súperalimento”, “superfood” o denominaciones similares genera una percepción de superioridad nutricional que, en muchos casos, carece de respaldo científico suficiente. Ello provoca asimetrías de información entre productores y consumidores, afectando la capacidad de las personas para tomar decisiones alimentarias libres e informadas.

En años recientes, el mercado alimentario ha sido testigo de la proliferación del término “súperalimento” como herramienta de mercadotecnia, sin que exista en México ni en la mayoría de los países un marco jurídico que defina sus alcances o limite su uso.

Esta ausencia normativa favorece el engaño al consumidor, quien puede adquirir productos a precios superiores bajo promesas nutricionales no verificadas, lo que constituye una vulneración a su derecho a la información y, por ende, al ejercicio pleno de su derecho a una alimentación adecuada. A nivel internacional, no existe un criterio uniforme para regular esta materia.



La Unión Europea cuenta con el marco más cercano en la materia, ya que en su Reglamento 1924/2006⁴ sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables establece que toda declaración que afirme sugiera o dé a entender que un alimento posee características beneficiosas concretas debe estar autorizada y respaldada por evidencia científica validada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

La experiencia comparada demuestra que la regulación de las declaraciones nutricionales no tiene como finalidad restringir la innovación o la comercialización de productos alimenticios, sino garantizar que las afirmaciones realizadas al público se encuentren sustentadas en evidencia científica verificable. De esta manera, se fortalece la confianza de los consumidores y se promueve una competencia económica basada en información objetiva y transparente.

El Reino Unido⁵, tras su salida de la Unión Europea, adoptó un marco equivalente que mantiene la misma restricción.

Brasil por su parte, regula a través de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA)⁶ los alimentos con alegaciones de propiedades

⁴ Reglamento (CE) No 1924/2006 del Parlamento Europeo, disponible en:
<https://www.boe.es/doue/2006/404/L00009-00025.pdf>

⁵ Food Safety Act 1990 (15. Falsely describing or presenting food), disponible en:
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1990/16/section/15>

⁶ Diretrizes Básicas para Análise e Comprovação de Propriedades Funcionais e ou de Saúde Alegadas em Rotulagem de Alimentos, disponible en:
https://bvsms.saude.gov.br/bvs/saudelegis/anvisa/1999/prt0398_30_04_1999.html



funcionales, exigiendo respaldo científico y prohibiendo expresamente las alegaciones de carácter terapéutico⁷.

En contraste, Estados Unidos carece de regulación específica, ya que ni la FDA⁸ ni el USDA han definido el término, lo que ha generado un mercado sin controles claros en el que cualquier producto puede autoproclamarse "superfood".

La presente iniciativa también atiende la necesidad de mantener la coherencia entre las distintas políticas públicas en materia de salud y alimentación. La prohibición de utilizar la denominación de súperalimento en productos procesados o ultraprocesados que ostenten sellos de advertencia nutricional responde al principio de coherencia regulatoria y protección al consumidor⁹.

Resultaría contradictorio que un producto identificado oficialmente como alto en azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas trans o calorías pudiera, simultáneamente, promocionarse mediante una denominación que sugiera beneficios excepcionales para la salud. Por lo que esta medida fortalece la política pública de etiquetado frontal de advertencia, contribuye a prevenir prácticas publicitarias engañosas y favorece decisiones de consumo más informadas por parte de la población.

⁷ Agência Nacional de Vigilância Sanitária, disponible en: https://www.gov.br/agricultura/pt-br/assuntos/inspecao/produtos-vegetal/legislacao-programas-nacionais-e-seguranca-dos-alimentos-1/legislacao/legislacao-vinhos-e-bebidas/alegacoes-de-propriedade-funcional-aprovadas_anvisa.pdf

⁸ Food and Drug Administration, disponible en: <https://www.fda.gov/food/nutrition-food-labeling-and-critical-foods/use-healthy-claim-food-labeling#Criteria>

⁹ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/promosalud/acciones-y-programas/etiquetado-de-alimentos>



México posee una vasta riqueza agroalimentaria integrada por productos tradicionales de alto valor nutricional, entre los que destacan el amaranto, la chía, el nopal, el cacao, el aguacate, diversas variedades de maíz nativo y múltiples frutos originarios del territorio nacional. Sin embargo, la ausencia de criterios legales para el uso de la denominación de súperalimento impide distinguir entre aquellos productos que efectivamente cuentan con atributos nutricionales sobresalientes y aquellos que utilizan dicha denominación únicamente como estrategia comercial¹⁰.

La presente iniciativa no busca crear barreras innecesarias para la producción o comercialización de alimentos, sino establecer reglas mínimas de transparencia que permitan proteger a las personas consumidoras, fomentar prácticas comerciales responsables y promover el reconocimiento de aquellos alimentos cuyos beneficios nutricionales se encuentren debidamente acreditados por la autoridad competente.

Por lo anterior expuesto y fundado, se propone modificar la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, para incluir la denominación de súperalimento y su regulación tal y como se formula en la siguiente:

PROPUESTA

LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

¹⁰ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/amaranto-un-cultivo-ancestral-y-de-alto-valor-nutricional?idiom=es>



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXIII. ...

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXIII. ...

XXIV. Súperalimento: Alimento de origen natural con una alta cantidad de nutrientes esenciales, que no ha sido sometido a procesos de adición o modificación química para mejorar su contenido, cuyo consumo habitual contribuye al buen funcionamiento del organismo.

Artículo 20 Bis. La información, publicidad, presentación, denominación comercial o cualquier comunicación dirigida a las personas consumidoras que utilice expresiones como “súperalimento”, “superfood” o cualquier otra que sugiera propiedades nutricionales o saludables superiores, excepcionales o diferenciadas, deberá ser veraz, clara, comprobable, no engañosa y estar sustentada en evidencia científica, conforme a las disposiciones



	sanitarias de protección al consumidor aplicables. Dichas expresiones no podrán atribuir al alimento propiedades terapéuticas, curativas, preventivas o de tratamiento de enfermedades; presentarlo como sustituto de una alimentación equilibrada y variada; ni inducir a error sobre su valor nutricional real.
--	---

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE.

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXIV al artículo 2 y se adiciona el artículo 20 Bis todos de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXIII. ...



XXIV. Súperalimento: Alimento de origen natural con una alta cantidad de nutrientes esenciales, que no ha sido sometido a procesos de adición o modificación química para mejorar su contenido, cuyo consumo habitual contribuye al buen funcionamiento del organismo.

Artículo 20 Bis. La información, publicidad, presentación, denominación comercial o cualquier comunicación dirigida a las personas consumidoras que utilice expresiones como “súperalimento”, “superfood” o cualquier otra que sugiera propiedades nutricionales o saludables superiores, excepcionales o diferenciadas, deberá ser veraz, clara, comprobable, no engañosa y estar sustentada en evidencia científica, conforme a las disposiciones sanitarias de protección al consumidor aplicables.

Dichas expresiones no podrán atribuir al alimento propiedades terapéuticas, curativas, preventivas o de tratamiento de enfermedades; presentarlo como sustituto de una alimentación equilibrada y variada; ni inducir a error sobre su valor nutricional real.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, serán los encargados de evaluar las



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



propiedades y valor nutrimental de los alimentos que puedan ser considerados superalimentos.

Tercero. La Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaría de Economía, se encargarán de emitir a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la definición y Comercialización de los súperalimentos.

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor, a partir de la publicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia verificará los productos comercializados bajo la denominación de súperalimento y será la autoridad competente para sancionar en caso de incumplimiento.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2026

Atentamente

Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura